



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

----- RESOLUCIÓN NÚMERO.- 77 (SETENTA Y SIETE).- ----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 28 veintiocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno.- -----

----- Vistos para resolver los autos del Toca 68/2021, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del Auto que desecha la demanda inicial del 30 treinta de abril de 2021 dos mil veintiuno, emitida por el Juez Cuarto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, dentro del Folio \*\*\*\*\*, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil Oral, promovido por

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas Licenciado \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.-

-----

----- R E S U L T A N D O -----

----- PRIMERO.- El Auto impugnado es del 30 treinta de abril de 2021 dos mil veintiuno y es del tenor literal siguiente:- -----

**(SIC) “ - - - RAZÓN DE CUENTA.-** Por recibido escrito presentado en fecha (27) del presente mes y año y con el

cual da cuenta el **Secretario de Acuerdos** a la Titular del mismo.- DOY FE.- - - En Altamira, Tamaulipas, treinta días del mes de abril del año dos mil veintiuno.- Por presentado al **LICENCIADO \*\*\*\*\***, con su escrito de cuenta y anexos que acompaña, en términos del mismo y una vez visto su contexto, **SE LE DICE QUE NO ES DE ADMITIRSE SU PROMOCIÓN, EN ATENCIÓN A QUE DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, SE ADVIERTE QUE LAS PARTES DESIGNARON COMO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EN LA CIUDAD DE MEXICO, LO ANTERIOR ATENDIENDO A LO QUE DISPONE EL ARTICULO 1104 FRACCION II DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR CONSECUENCIA SE DESECHA DE PLANO SU SOLICITUD.**- Hágase la devolución de los documentos anexados a su escrito inicial, previa toma de razón de recibido que se deje en autos para constancia legal.- **Notifíquese personalmente.** Así y con fundamento en los **artículos 1054, 1055, 1063, 1104 fracción II del código de comercio**, lo acordó y firma la Licenciada **MARIA DE LOURDES DOMÍNGUEZ GÓMEZ,...**(SIC).- -----

----- SEGUNDO.- Notificadas las partes e inconforme la actora, interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en efecto devolutivo por el Juez Cuarto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del 7 siete de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.- -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.- -----

----- SEGUNDO.- La actora por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas Licenciado \*\*\*\*\*\*, expresó, en concepto de agravios lo siguiente:- -----

**(SIC) “AGRAVIOS PRIMERO.-** *Lo hago consistir en que, con fecha 27 de abril de 2021, presente escrito inicial de demanda en la vía ejecutiva mercantil oral, al cual recayó auto de fecha 30 de abril de 2021 mediante el cual es desechada por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del*

*Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, mismo que me perito duplicar de la siguiente manera: “”FOLIO PROMOCIÓN INICIAL 320 - - - RAZON DE CUENTA. (SE TRANSCRIBE). Ahora bien de lo transcrito con anterioridad se desprende que el AD QUO, al momento de acordar el mencionado auto, expone que una vez visito el contrato de crédito documento básico de la acción niega la admisión de la demanda en virtud de haberse establecido sumisión expresa de las partes a los Tribunales de la Ciudad de México, siendo únicamente lo que expone en dicho auto, pasando por alto el principio de fundamentación y motivación, ya que el AD QUO únicamente refiere que hay un sometimiento expreso a los tribunales de la ciudad de México sin analizar los requisitos exigidos por la legislación de comercio específicamente en su artículo 1093, es evidente que dicho auto es violatorio de los principios de legalidad y de seguridad jurídica reconocidos por los artículos constitucionales 14 y 16. En primer término, cabe hacer mención que el artículo 1093 del Código de Comercio dispone, al tenor literal siguiente: “Artículo 1093. (se transcribe). Como es visible del numeral anterior, hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y, para el caso de controversia señalen como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa. Tales disposiciones privilegian la libre disposición contractual que preceptúa el numeral 78 del Código de Comercio, el cual regula que en las convenciones mercantiles, cada una de las partes se obliga en la forma y términos en que aparezca que quiso obligarse. Sin embargo, está claro que la voluntad de los particulares no es absoluta, sino que se encuentra acotada por los principios de observancia a la ley, según*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*dispone el artículo 6 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la materia mercantil, en los términos del artículo 2 del Código de Comercio. Es importante esta aclaración porque si bien la competencia de los tribunales es un presupuesto procesal que se determina por la materia, cuantía, grado y territorio, sólo las que derivan por razón de territorio y materia son prorrogables, en los términos del numeral 1120 de esa legislación. Por tanto, la sumisión que los interesados expresen en un contrato, relacionada con cualquiera de los otros dos pilares (cuantía y grado), no sería válida porque la competencia surgida por razón de estos aspectos depende estrictamente de la forma en que se encuentra distribuido el aparato judicial, según sus leyes orgánicas, y en lo que respecta a la materia, ésta sólo es prorrogable en los términos a que se refiere el artículo 1121 del Código de Comercio. Particularmente en lo que respecta al ámbito territorial, que es lo que interesa para efectos de esta explicación, está claro que no se puede considerar que la libertad con la que cuentan los particulares es absoluta respecto de la sumisión expresa, dados los términos en que está redactado el artículo 1093 el Código de Comercio. En efecto, este numeral dispone que se entienden sometidos expresamente a los interesados que renuncien **clara** y **terminantemente** al fuero que la ley les concede y, para el caso de controversia señalen como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa. Es decir, que el legislador mercantil no dejó al libre albedrío de los contratantes el lugar de los tribunales en donde puede fijar la competencia al momento de hacer una sumisión expresa, sino que enunció en forma limitativa que el lugar al que se estuviera sometiendo tuviera relación directa con las partes (su domicilio), con el contrato (en cuanto al lugar de cumplimiento de las obligaciones) o*

en cuanto al objeto del contrato (respecto del lugar en dónde se encuentra la cosa). En la parte medular tiene aplicación en el particular el criterio emitido por el Tercer tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1744 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XVII, Enero de 2003, Tesis I.3o. C.369 C, que dice: **“COMPETENCIA POR TERRITORIO EN MATERIA MERCANTIL. SU PRÓRROGA POR PACTO DE SUMISIÓN EXPRESA, ESTÁ LIMITADA A LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.** (se transcribe). A este respecto, es menester traer a la vista la disposición pactada por las partes en el contrato de apertura de crédito simple, en relación a la competencia, a efecto de verificar si ese acuerdo se encuentra ajustado a las limitantes que impone el artículo 1093 del Código de Comercio y resulta válido para las partes. Así las cosas, del texto del documento exhibido como base de la acción de fecha 02 de octubre de 2017, se estableció en su vigésima octava cláusula: “Para la interpretación y cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas en este contrato, las partes se someten a la competencia de los Tribunales de la Ciudad de México y/o del Estado del lugar de la suscripción del presente contrato, a elección de Banco y renuncia expresamente a cualquiera otra que pudiera corresponderles en razón del fuero de su domicilio presente o futuro.” Entonces para considerar a los interesados sometidos expresamente a determinados tribunales, es menester que se reúnan los requisitos contenidos en el artículo 1093 del Código de Comercio, que al efecto dispone que se entienden sometidos expresamente a los interesados que renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa. La regla prevista en el artículo en mención es clara, pues de su texto se desprende que para que exista una verdadera sumisión expresa, se deben cumplir con dos requisitos, a saber: 1) La renuncia clara y terminante al fuero que la ley le conceda; y 2) La designación, para el caso de controversia, de determinados tribunales, que deben corresponder ya sea a) Los del domicilio de cualquiera de las partes, b) Los del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o c) Los de la ubicación de la cosa. Por ende, a fin de establecer si en el caso sujeto a estudio se surte la primera de las hipótesis mencionadas, es preciso señalar cuál es el fuero que la ley les concede a los contendientes. Definir este aspecto no es más que cerciorarse de las reglas generales que la legislación vigente dispone para fijar la competencia de la autoridad judicial que habrá de conocer el conflicto surgido, las cuales resultan aplicables en los casos en los que los contratantes no se han sometido tácita o expresamente a jueces determinados. Por tanto, es necesario verificar los contendientes han renunciado en forma clara a la competencia de los jueces que por razón de ley les hubiera correspondido. De esta forma, se tiene que la legislación vigente (artículo 1104 del Código de Comercio) señala que son competentes los jueces de los domicilios que en el mismo se establecen, siempre y cuando no se haya hecho la designación que autoriza el diverso 1093. Por ello, dado que de esta cláusula que integra el contrato de apertura de crédito presentado, se desprende que su signante manifestó expresamente su voluntad de renunciar al fuero que le pudiera haber correspondido por razón de su domicilio, es por lo que se estima que se cumple con la primera hipótesis normativa a que alude el artículo 1093 del Código de Comercio. Ahora bien, en el texto del contrato

*referido se estableció que el acreditado y el depositario tienen su domicilio en Tampico, Tamaulipas y la acreditante en Delegación Cuauhtémoc, México. Por ende, no se puede sostener que hay un señalamiento claro del juez competente porque se introduce un domicilio que no corresponde al domicilio de las partes, esto es, el juez del domicilio de suscripción del contrato (Ciudad Victoria, Tamaulipas), el cual no pertenece a ninguna de las partes, lo que dejaría en estado de indefensión a las partes al no saber en cuál de los 3 supuestos señalados en dicha cláusula podría interponerse en su caso una demanda. Ahora bien, por lo que respecta al lugar de cumplimiento de las obligaciones contraídas, tenemos que en la carátula del contrato se estableció que el pago será el que se establezca en el pagaré correspondiente, en el cual señala que el cumplimiento de la obligación será en las oficinas ubicadas en la avenida paseo de la Reforma, número 365, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, en México, Distrito Federal. Como puede observarse, dicho supuesto tampoco se actualiza para efecto de que exista un sometimiento expreso a determinado tribunal. Por último, en cuanto a la ubicación de la cosa, tenemos que al tratarse de un contrato de apertura de crédito simple no estamos en presencia de una obligación real, donde se haya garantizado el cumplimiento de la obligación mediante alguna cosa. Por lo que dicho supuesto tampoco cobra aplicación para efecto de que se surtiera la competencia de los tribunales de esta ciudad. Además que de no prorrogar jurisdicción se nos estaría negando el acceso a la justicia, no solo a mi poderdante sino también a la parte que se intenta demandar dentro de la demanda que no fue admitida por el auto que aquí se combate, puesto que en el caso de interponerse en alguno de los lugares señalados en el contrato o en el pagaré, en primer lugar se estaría ocasionando un daño a los intereses de mi representada,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

puesto impone una carga económica a la misma así como un detrimento económico a los futuros demandados, ya que ninguno de los lugares señalados en el contrato es el domicilio de las partes. Por ende es evidente que si bien existió sumisión expresa de las partes a tenor del clausulado contenido en el contrato presentado para su pago, al no surtir alguno de los supuestos contenidos en el artículo 1093 del Código de Comercio, tal sumisión no podría surtir efectos. **SEGUNDO.-** Aunado a lo anterior debemos precisar que el derecho de acceso a la justicia no puede ser vulnerado y menos negociado, ya que también debemos observar que el contrato mismo que es uno de los documentos básicos de la acción es de los que se conoce como **contrato de adhesión**, es decir, es aquel contrato que se redacta por una sola de las partes y el aceptante simplemente se adhiere o no al mismo, aceptando o rechazando el contrato en su integridad. Se le suele llamar contrato de adhesión" **porque la persona contratante no participa en la redacción del contrato, solo adhiere con su firma, es decir, el contrato está predefinido por el proveedor y el consumidor debe adherir o aceptar con su firma lo propuesto, sin posibilidad de modificar este contrato, no obstante siempre debe estar firmado por ambas partes, para que sea válido**, y como se puede observar del contrato de crédito básico de la acción el mismo viene predefinido, ya que la acreditada, así como el obligado solidario únicamente en donde tuvieron intervención fue en la firma, puesto que las condiciones del propio contrato fueron pactadas únicamente por mi poderdante, en este sentido debemos referir que la parte acreditada dentro del contrato de crédito simple de fecha 02 de octubre de 2017 solo tenía 2 opciones la de firmar y aceptar las condiciones del mismo, o negarse a celebrarlo, sirve de apoyo a lo anterior las siguientes: **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2019661 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 1/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, página 689 Tipo: Jurisprudencia COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. (se transcribe).**

**Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2022770 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: I.11o.C.134 C (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. NO ES VÁLIDO EL PACTO DE PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN TERRITORIAL CUANDO CONSTA EN UN CONTRATO DE ADHESIÓN REGULADO POR LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, AL HACER NUGATORIO EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.)]. (se transcribe).** De ahí, que no se tenga por cumpliendo el requisito referente a la designación, para el caso de controversia, de los tribunales competentes de un determinado lugar; y en tal razón, no podrá atender a lo pactado por las partes en la cláusula de sumisión expresa contenido en la cosa mercantil base de la acción, claramente, se advierte que la jurisdicción para conocer del presente asunto se surte a favor del juzgado donde tiene su domicilio el demandado, esto es, aquel con jurisdicción en el municipio de Altamira, Tamaulipas, ya que esto le daría a mi representada un acceso a la justicia y lo que al mismo tiempo sería más favorable para el propio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*demandado, ya que al ser el juzado de su domicilio no tendría que hacer gastos onerosos y por ende a ninguna de las partes nos dejaría en estado de indefensión, lo cual se da en con el auto que aquí se combate.” (SIC).- -----*

----- **TERCERO.-** Se procede al análisis de los conceptos de agravio que expone el apelante licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada “\*\*\*\*\*”.

----- El recurrente aduce que el auto impugnado carece de motivación y fundamentación, transgrede en perjuicio de su representada, los principios de legalidad y de seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal; dado que el Juez de Primera Instancia niega la admisión de su demanda en virtud de que en el contrato de crédito, documento base de la acción, se estableció sumisión expresa de las partes a la competencia de los Tribunales de la Ciudad de México, empero omite advertir que se encuentra frente a un contrato de adhesión, así como pronunciarse sobre los requisitos exigidos por artículo 1093 del Código de Comercio; no obstante que en

dicho contrato se estableció que tanto la acreditada  
\*\*\*\*\* como el obligado solidario  
\*\*\*\*\* tienen su domicilio en Tampico,  
Tamaulipas.- -----

----- El argumento anterior se advierte **fundado** y  
suficiente para revocar el auto impugnado, de  
conformidad con las consideraciones legales y los  
razonamientos jurídicos que a continuación se  
detallan:- -----

----- Del escrito inicial de demanda recibido en la  
oficialía de partes de los Juzgados civiles de la  
adscripción el 27 veintisiete de abril de 2021 dos mil  
veintiuno, se advierte que el promovente, en  
representación de su poderdante, reclama las  
prestaciones siguientes: **A.-** El pago de la cantidad de  
\$\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* pesos 31/100 moneda nacional), por  
concepto de capital vencido; **B.-** El pago de la  
cantidad de  
\$\*\*\*\*\*  
pesos 04/100 moneda nacional) por concepto de  
intereses moratorios devengados más los que se  
sigan devengando hasta la total solución del adeudo,



“pagaré” por cada disposición del crédito que realizara y en dicho título se ordenaría la fecha de pago de capital e intereses, ...que en la cláusula Séptima inciso a) de dicho acuerdo de voluntades la parte demandada se conminó a pagar intereses ordinarios sobre el capital insoluto del crédito los cuales se calcularían a una tasa anualizada que acordarían las partes de manera previa en cada una de las disposiciones del crédito, de conformidad con los pagarés que la parte demandada firmara en cada disposición, ...que a su vez, en la propia Cláusula Séptima, inciso b), se convino el cobro de una tasa de interés moratorio a razón de sumar veinte puntos a la tasa de interés ordinaria pactada conforme al inciso a) de la misma Cláusula Séptima, ...que en la cláusula Décima del contrato base de la acción y su Carátula, se concertó que los acreedores pagarían a su representada una comisión por disposición del 3.5% (tres punto cinco por ciento) pagadera en la fecha en que se realizara cada disposición del crédito, más el Impuesto al Valor Agregado IVA, ...que en la cláusula Décima Primera del contrato base de la acción y su Carátula, se acordó que la demandada se obliga a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

cubrir las cantidades dispuestas del crédito otorgado durante la vigencia del contrato, es decir, dentro de un año contado a partir de la fecha de firma del contrato de crédito, documento en el cual funda su acción, ...que en la cláusula Décima Octava se estableció que su representada podría dar por vencido anticipadamente el plazo para el reembolso de las cantidades adeudadas por la acreditada, entre otros casos, si ésta dejará de pagar oportunamente cualquiera de las amortizaciones estipuladas o cualquier exhibición de los intereses pactados, ...que a su vez, en la cláusula Vigésima Primera se ordenó que para garantizar las obligaciones derivadas del contrato base de la acción, los contratantes acordaron en constituir cuatro garantías, la primera, denominada 'Garantía Líquida' consistente en un depósito de dinero, la segunda, una 'Garantía Prendaria' sobre los bienes destino del crédito, la tercera, una garantía de cesión de derechos, consistente en la cesión de derechos de cobro en garantía del pago del crédito, y 'Garantía Líquida Agrosón' que consiste en una garantía líquida, formalizada mediante certificados fiduciarios emitidos por Agrosón a favor del \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*;

y, concluye el apelante, ...que en la cláusula Vigésima Octava se estableció que para la interpretación y cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas en el contrato de crédito, las partes se someterán a la competencia de los Tribunales de México y/o del Estado del lugar de suscripción del contrato básico de la acción.-

-----

----- Por otra parte, agrega el demandante que toda vez que la cláusula de jurisdicción no encuadra dentro de los supuestos del artículo 1093 del Código de Comercio, se surte la competencia a favor del juez del domicilio del demandado, siendo en éste en la ciudad de Altamira, Tamaulipas.- -----

----- En el mismo orden de ideas, el apelante indicó en su escrito inicial de demanda que el 23 veintitrés de octubre de dos mil diecisiete 2017 la demandada dispuso efectivamente del crédito otorgado en el contrato, que tal disposición fue realizada mediante abono en la cuenta número 00000\*\*\*\*\*, con clabe interbancaria \*\*\*\*\*, por la cantidad de



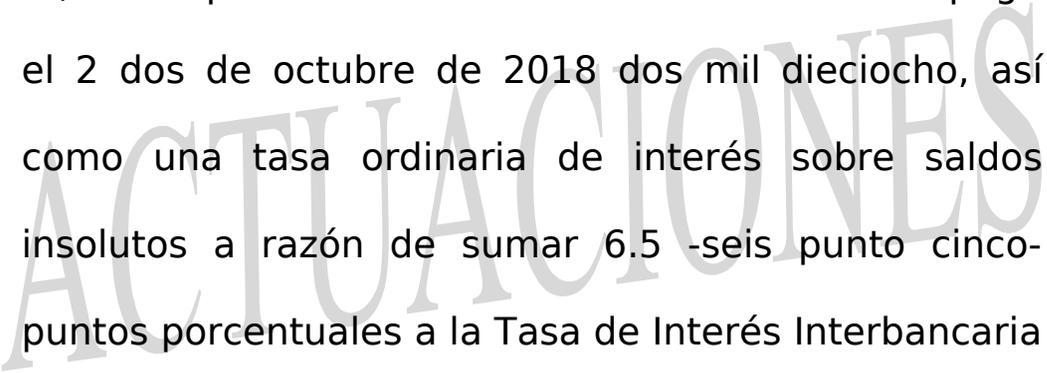
GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

§\*\*\*\*\*pesos 00/100

moneda nacional) y que por ese motivo, la parte  
acreedora, en la Ciudad de Altamira, Tamaulipas,  
suscribió un título de crédito de los denominados  
“pagaré” a favor del \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*, en el que se estableció como fecha límite de pago  
el 2 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho, así  
como una tasa ordinaria de interés sobre saldos  
insolutos a razón de sumar 6.5 -seis punto cinco-  
puntos porcentuales a la Tasa de Interés Interbancaria  
de Equilibrio, entendiéndose por ésta a plazo de 28  
veintiocho días o en caso de caer en día inhábil el  
término de dicho plazo de 26, 27 o 29 días  
determinada por el Banco de México y publicada en el  
Diario Oficial de la Federación el día hábil inmediato  
anterior a la fecha de inicio de cada periodo de  
intereses, e igualmente, manifiesta que en dicho  
pagaré se fijó una tasa de interés moratorio a razón  
de sumar 20 veinte puntos porcentuales a la tasa  
ordinaria de interés; ello de conformidad con la  
cláusula Séptima del contrato base de la acción.- -----



----- De igual manera, refiere el inconforme en su demanda que llegada la fecha de vencimiento del plazo, es decir, el 2 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho, la acreedora no realizó el pago del crédito del que dispuso ni de sus accesorios, por lo que a partir de la fecha mencionada se constituyó en mora, y que esta circunstancia se advierte del estado de cuenta certificado por el contador público autorizado por el banco que representa; y que del documento básico de la acción deriva que la demandada adeuda a la actora la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos 31/100 moneda nacional) por concepto de capital vencido, y \$\*\*\*\*\* pesos 04/100 moneda nacional) de intereses moratorios devengados al día 10 diez de diciembre de 2018 dos mil dieciocho más los que se sigan devengando hasta la total solución del adeudo que mantienen con la institución bancaria que representa.- -----

----- De igual manera, para fundamentar la acción mercantil y justificar los enunciados hechos, el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

demandante exhibió, el poder que acredita la personalidad con la que comparece en nombre de la referida institución bancaria, así como las pruebas documentales consistentes en, Contrato de apertura de crédito simple celebrado el 2 dos de octubre de 2017 dos mil diecisiete, entre la institución bancaria que representa, \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*, con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; estado de cuenta certificado por el contador público \*\*\*\*\* , facultado por \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*; y, un pagaré signado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* el 2 dos de octubre de 2017 dos mil diecisiete, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1061, 1093 y 1104 del Código de Comercio.-

-----

**“Artículo 1061.-** Al primer escrito se acompañarán precisamente: **I.** El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro; **II.** El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele

*transmitido por otra persona; III. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírseles. Si las partes no tuvieren a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley. Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas; IV. Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y V. Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos procedentes para correr traslado a la contraria; así como del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de la Clave Única de Registro de Población (CURP) tratándose de personas físicas, en ambos casos cuando exista obligación legal para encontrarse inscrito en dichos registros, y de la identificación oficial del actor o demandado. Lo dispuesto en la fracción anterior, se observará también respecto de los escritos en que se oponga la excepción de compensación o se promueva reconvencción o algún incidente.”- -----*

**“Artículo 1093.-** *Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa. En el caso de que se acuerden pluralidad de*

*jurisdicciones, el actor podrá elegir a un tribunal competente entre cualquiera de ellas.”- -----*

*“Artículo 1104.- Salvo lo dispuesto en el artículo 1093, sea cual fuere la naturaleza del juicio, será juez competente, en el orden siguiente: I. El del lugar que el demandado haya designado para ser requerido judicialmente de pago; II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. III. El del domicilio del demandado. Si tuviere varios domicilios, el juez competente será el que elija el actor. Tratándose de personas morales, para los efectos de esta fracción, se considerará como su domicilio aquel donde se ubique su administración.”- -----*

----- Del contenido de los documentos fundatorios que acompañan al escrito inicial de demanda, se deduce claramente que el promovente y la pretendida parte demandada, impusieron diversos lugares para el pago de la acción que se reclama; es decir, el contrato de apertura de crédito simple se celebró en ciudad Victoria, Tamaulipas [lugar más cercano al en que tiene su residencia la parte demandada], y a su vez el pagaré se suscribió en Altamira, Tamaulipas [ciudad donde se ubica el domicilio que radican los codemandados]; luego, ante esa circunstancia, en respeto a los derechos constitucionales de igualdad ante la ley, debido proceso y equidad procesal, para lograr una efectiva y oportuna protección judicial y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

cumplir con el principio pro persona cuyo alcance implica que ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, debe optarse por la que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales; deberá entenderse que, en el particular, el tenedor del documento base de la acción preferentemente podrá exigir su pago en el domicilio de quien demanda; como a continuación se verá:-----

----- El Juez de Primera Instancia, en el auto impugnado determinó no admitir la promoción inicial del apelante en atención a que del contrato de apertura crédito simple documento base de la acción se advierte que las partes designaron la ciudad de México para el cumplimiento de la obligación pactada, así mismo el Juzgador fundamentó su actuar en lo dispuesto por la fracción II del artículo 1104 del Código de Comercio, pues de la interpretación al referido precepto transcrito a supralíneas, se advierten los elementos para determinar cuál es el Juez competente por razón de territorio; no obstante que en dicho contrato se manifestó que tanto la acreditada como el obligado solidario tienen su domicilio en Tampico, Tamaulipas, donde incluso se

encuentra establecida una sucursal de la institución bancaria que demanda.- -----

----- Sin embargo, es contraria a derecho la decisión del Juez natural al negarse a conocer de la demanda mercantil, bajo la consideración de que carece de competencia, por razón de territorio debido a que en el documento fundatorio existe un pacto de sumisión al señalar como competencia territorial la Ciudad de México; habida cuenta que si bien el artículo 1093 del Código de Comercio, respetó el derecho de las partes de acordar el tribunal al que se someterán en caso de que exista controversia; dicha prerrogativa la limitó a los supuestos que el mismo prevé, con base en el hecho de que no resultara perjudicial para una de las partes, quien tendría que litigar en un lugar distinto al en que vive o en donde se celebró el contrato, de manera que pudiera redundar en el impedimento o denegación de acceso a la justicia.- -----

----- La naturaleza del documento base de la acción goza de la calidad de **contrato de adhesión**; pues en el particular se conoce de un asunto donde la institución bancaria denominada

“\*\*\*\*\*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

\*\*\*\*\*” celebró contrato de apertura de crédito simple con la acreditada \*\*\*\*\* , y con el obligado solidario \*\*\*\*\* , en el que se pactó -en la cláusula vigésima octava- que para la interpretación y cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contratadas las partes se someten a la competencia de los Tribunales de la Ciudad de México y/o del Estado del lugar donde se suscribió; sentado lo anterior, debe indicarse que un contrato bancario puede considerarse como la relación que se establece entre una entidad financiera y cualquiera de sus clientes por la que surgen una serie de obligaciones para las partes y que guarda relación con los productos y servicios ofrecidos por dicha entidad, generalmente, los contratos bancarios son redactados -prácticamente en todos los casos- por las entidades financieras, que incorporan idénticas “Condiciones generales y particulares” para todos los clientes que los suscriben y sobre las cuales estos últimos tienen un margen de negociación escaso.- -----

----- Conforme a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, el contrato

de adhesión es el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio.- -----

*“ARTÍCULO 85.- Para los efectos de esta ley, se entiende por contrato de adhesión el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato. Todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista y en un tamaño y tipo de letra uniforme. Además, no podrá implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o cualquier otra cláusula o texto que viole las disposiciones de esta ley.”.-*

----- Los contratos de adhesión son una respuesta a la necesidad de tutelar jurídicamente relaciones masivas de consumo en las que el consumidor acepta una serie de obligaciones y derechos sin incidir de forma alguna en su elaboración; por ende, satisfacen una necesidad económica al mejorar la eficiencia de las relaciones comerciales, pues reducen los costos de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

transacción, contribuyen a la racionalización de la empresa e incrementan la seguridad jurídica.- -----

----- Respecto de los costos de transacción se presupone que las partes no incurren en gastos al celebrar y ejecutar un contrato por lo que optarán por la operación que resulte menos costosa; en estos casos, las normas jurídicas protegen en la mayor medida posible la voluntad de los particulares, a fin de facilitar la transferencia de bienes y servicios por la vía contractual; en este sentido, el uso de contratos de adhesión agiliza la celebración de relaciones jurídicas en contextos comerciales y, no requieren personal especializado para su celebración, pues únicamente implican ofrecer el producto y esperar su aceptación o rechazo; sin embargo, incrementan la seguridad jurídica de las partes, ya que permiten prever anticipadamente las consecuencias generales del incumplimiento de la obligación; no obstante que es el proveedor quien elabora todas las cláusulas -y no están sujetas a modificación posterior-, pero no puede ignorarse que las relaciones jurídicas mediante contratos de adhesión implica la sumisión contractual

de los acreedores frente a los términos unilaterales de la institución bancaria.- -----

----- En ese contexto, podemos concluir de lo hasta aquí expuesto, que si bien los artículos 1092 y 1093 del Código de Comercio, establecen que la competencia territorial es prorrogable, toda vez que las partes de un acto jurídico pueden someterse, para el caso de controversia, a los tribunales de un determinado lugar, a través del pacto de sumisión; y que debe existir la voluntad de las partes en renunciar al fuero que la ley les concede designando tribunales competentes con la condición de que sean únicamente los del domicilio de alguna de las partes, los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o los de la ubicación de la cosa. Todavía ese pacto de sumisión expresa queda limitado cuando implica impedimento o denegación de acceso a la justicia, lo que puede suceder si las partes se someten a la jurisdicción de un lugar en el que ninguna de ellas tenga su domicilio, ni en él se haya pactado el cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, ni sea el de la ubicación de la cosa, puesto que la necesidad de trasladarse a litigar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

a un lugar distinto a alguno de los precisados con antelación, resultará más oneroso y sí puede constituir impedimento o denegación de acceso a la justicia para alguna de las partes.- -----

----- Este criterio ha sido sustentado por este Alto Tribunal, en la Tesis CLIII/89, emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 269, de rubro y texto siguientes:-----

***“SUMISIÓN EXPRESA. LA DESIGNACIÓN PRECISA DEL JUEZ QUE EXIGÍA EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ANTES DE SU REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1988, NO IMPLICABA QUE NECESARIAMENTE SE TUVIESE QUE IDENTIFICAR LA JURISDICCIÓN DE UN SOLO LUGAR. El artículo 1093 del Código de Comercio antes de su reforma del 29 de diciembre de 1988 preceptuaba: ‘Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y designan con toda precisión el Juez a quien se someten’. Si el suscriptor de un pagaré una vez que formula la renuncia en cuestión, acepta someterse a la jurisdicción del tribunal que elija el tenedor del documento, de entre cinco diferentes jurisdicciones, que guardan relación con su domicilio, el lugar de pago y la***

*tasa de interés que ha de causar el documento, resulta operante esa sumisión expresa, pues la precisión radica en que el tribunal al que, surgida la controversia, se someterá el suscriptor será aquel que elija el tenedor del documento, necesariamente de entre las cinco jurisdicciones señaladas, no pudiendo ser cualquier otra. A mayor abundamiento tal precisión no implica que obligatoriamente se tuviese que identificar los tribunales de un solo lugar, ya que tal requerimiento únicamente busca que habiendo renunciado los interesados al fuero que la ley les concede, no se genere un caso de controversia un vacío o incertidumbre respecto a la autoridad jurisdiccional competente, siendo la única limitante a tal precepto la derivada de las convenciones internacionales de las que ha sido signatario el gobierno mexicano, consistente en que el pacto de prórroga de jurisdicción no sería válido si implicase de hecho un impedimento o denegación de acceso a la justicia.”- -----*

----- Así, con independencia de que, en términos de lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio, la voluntad de las partes es la ley suprema de los contratos -entre los que se encuentran cualquier contrato de prestación de servicios bancarios-, esa regla genérica en materia mercantil no es aplicable al pacto de sumisión, en virtud de que a éste lo rige la norma especial contenida en el artículo 1093, en relación con el diverso 1092, ambos del ordenamiento invocado, que limita la configuración de ese pacto a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

los casos expresamente contenidos en el referido precepto 1093, que son limitativos y no enunciativos, puesto que su finalidad es garantizar, en la medida de lo posible, que en la materia mercantil la actividad jurisdiccional que corresponde al Estado, a través de los tribunales y mediante los juicios mercantiles, se realice logrando una justicia expedita, imparcial y completa, que asegure el pleno goce de la garantía de acceso a la jurisdicción.-----

----- De ahí que sea razonable estimar que, en caso de controversia, no debe obligarse a los acreedores u obligados solidarios a tener que desplazarse e incurrir en costos extraordinarios para poder tener un acceso efectivo a la justicia; pues se insiste, estamos en presencia de un contrato mercantil de adhesión, cuyos términos no resultan negociables, y si bien es cierto que los clientes tienen la opción de no celebrarlo si no quieren obligarse por los términos estipulados, también es verdad que de negarse a celebrarlo no podrían disfrutar de los beneficios de los servicios bancarios; consecuentemente, tratándose de contratos de adhesión celebrados con instituciones bancarias, es intrascendente que los contratantes

hayan estipulado una cláusula de sumisión expresa a la competencia de los tribunales de determinada circunscripción territorial; debiendo apegarse a la interpretación que más favorezca el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, que consiste en que **los particulares cuentan con libertad para fijar la competencia donde se tramitará el juicio, tomando como parámetro el lugar donde se encuentre su domicilio**; a más, es un hecho notorio que la institución bancaria demandante tiene presencia en esa ciudad donde se promueve la demanda.- -----

----- Es aplicable la Contradicción de tesis 192/2018, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito Registro digital: 2019661, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 1/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, página 689, cuyo contenido se transcribe:-----

**“COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1093 y 1120 del Código de Comercio, la competencia territorial es prorrogable, en atención a que las partes de un acto jurídico pueden someterse, para el caso de controversia, a los tribunales de un determinado lugar a través del pacto de sumisión, mediante el cual los interesados manifiestan su voluntad en forma expresa. Sin embargo, para que se configure esa sumisión, necesariamente debe existir la voluntad de las partes en renunciar al fuero que la ley les concede y que se haga la designación de tribunales competentes, pero con la condición de que sean únicamente los del domicilio de alguna de las partes, los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o los del lugar de ubicación de la cosa. Ahora, si bien es cierto que en términos de lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio, la voluntad de las partes es la ley suprema de los contratos –entre los que se encuentran los contratos de adhesión de prestación de servicios bancarios–; también lo es que esa regla genérica en materia mercantil no es aplicable al pacto de sumisión cuando se someta al usuario financiero a la jurisdicción de un lugar diferente al de su residencia

*habitual. Efectivamente, constituye un hecho notorio que las instituciones bancarias no ofrecen sus servicios únicamente dentro de una jurisdicción territorial específica, sino que lo hacen a lo largo de todo el territorio nacional, obteniendo lucro por tales actividades. Por lo anterior, resulta lógico y razonable estimar que, en caso de controversia, no debe obligarse a los usuarios financieros a tener que desplazarse e incurrir en costos extraordinarios para poder tener un acceso efectivo a la justicia, máxime si estamos en presencia de un contrato mercantil de adhesión cuyos términos no resultan negociables. Consecuentemente, con independencia de que los contratantes hayan estipulado una cláusula de sumisión expresa a la competencia de los juzgados y tribunales de determinada circunscripción territorial, lo cierto es que tratándose de contratos de adhesión celebrados con instituciones bancarias, esa regla no cobra aplicación, debiendo apegarse a la interpretación que más favorezca el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, que consiste en que los particulares cuentan con libertad para fijar la competencia donde se tramitará el juicio, tomando como parámetro el lugar donde se encuentre su domicilio, siempre y cuando también se proteja el interés de la institución crediticia demandada, que se traduce en que no se vea mermado su derecho de defensa por no contar con infraestructura o representación en los lugares en donde se desenvuelva la controversia.”- -----*

----- En la inteligencia de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al explicar el alcance del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

referido principio pro persona, en relación con las restricciones de los derechos humanos, expresó que 'entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido.- -----

----- Es ilustrativo en el criterio tipo: Jurisprudencia, Tesis: II.3o.P. J/3 (10a.), Registro digital: 2005477, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2019, de rubro y texto, siguientes:- -----

***“PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUÉL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al explicar el alcance de este principio, en relación con las restricciones de los derechos humanos, expresó que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido". Así, cuando esa regla se manifiesta mediante la preferencia interpretativa extensiva, implica que ante diferentes interpretaciones de un dispositivo***

*legal, debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Bajo este contexto, resulta improcedente que, a la luz del principio pro homine o pro persona, pretendan enfrentarse normas de naturaleza y finalidad distintas, sobre todo, si no tutelan derechos humanos (regulan cuestiones procesales), pues su contenido no conlleva oposición alguna en materia de derechos fundamentales, de modo que el juzgador pudiera interpretar cuál es la que resulta de mayor beneficio para la persona; de ahí que si entre esas dos normas no se actualiza la antinomia sobre dicha materia, el citado principio no es el idóneo para resolver el caso concreto.”.- -----*

----- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, ante lo **fundado** del agravio analizado se deberá **revocar** el auto impugnado para ahora decidir que se admite la demanda promovida por la persona moral denominada

“\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*,  
 por conducto del  
 licenciado \*\*\*\*\* en su carácter  
 de apoderado general para pleitos y cobranzas,  
 dentro del Folio \*\*\*\*\* relativo al Juicio Ejecutivo

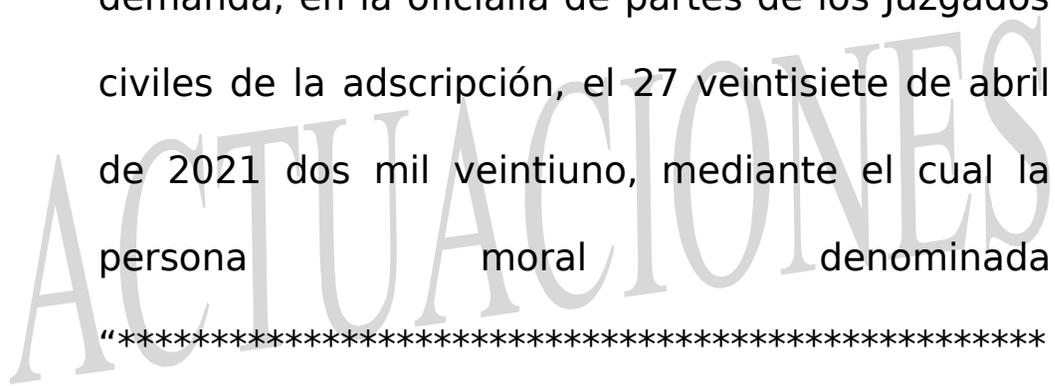


GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Mercantil Oral, en contra de \*\*\*\*\*  
y \*\*\*\*\*; debiendo quedar escrito el  
auto de radicación en los términos siguientes:- -----

----- En Altamira, Tamaulipas, a 30 treinta de abril  
del 2021 dos mil veintiuno.- -----

----- Téngase por recibido el escrito inicial de  
demanda, en la oficialía de partes de los Juzgados  
civiles de la adscripción, el 27 veintisiete de abril  
de 2021 dos mil veintiuno, mediante el cual la  
persona moral denominada



“\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*” por conducto del

licenciado \*\*\*\*\* en su  
carácter de apoderado general para pleitos y  
cobranzas, exhibe la Escritura Pública del poder  
notarial con el que justifica la personalidad con la  
cual comparece; así mismo se le tiene  
promoviendo Juicio Ejecutivo Mercantil Oral en  
contra de \*\*\*\*\* y

\*\*\*\*\* , quienes tienen su domicilio  
ubicado en calle

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en el municipio de  
Altamira, Tamaulipas, de quienes reclama las  
prestaciones siguientes: **A.-** El pago de la cantidad  
de

\$\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* pesos 31/100 moneda

nacional), por concepto de capital vencido; **B.-** El

pago de la cantidad de

\$\*\*\*\*\*

pesos 04/100 moneda nacional) por concepto de

intereses moratorios devengados más los que se

sigan devengando hasta la total solución del

adeudo, los cuales serán calculados en ejecución

de sentencia; y, **C.-** El pago de gastos y costas

judiciales, los que se calcularán en ejecución de

sentencia; y así mismo exhibe como anexos las

documentales consistentes en, Contrato de

apertura de crédito simple celebrado el 2 dos de

octubre de 2017 dos mil diecisiete, entre la

institución bancaria que representa, \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, con \*\*\*\*\* y

\*\*\*\*\*; estado de cuenta certificado



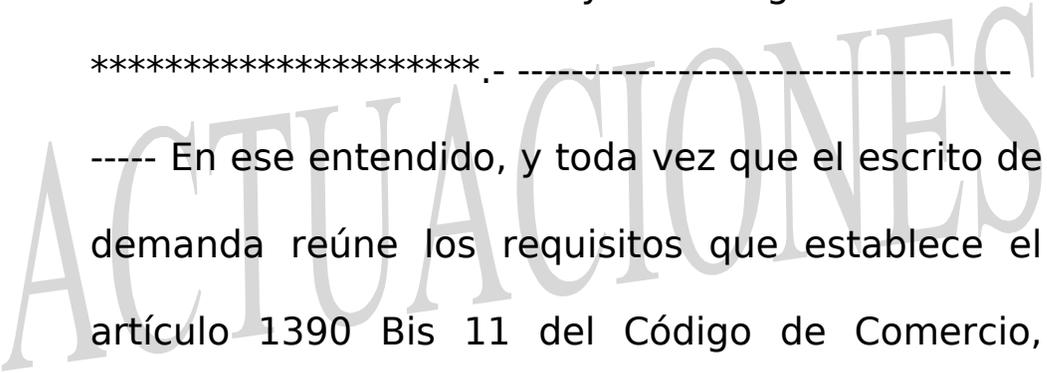
GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

por el contador público

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*; y, un pagaré suscrito el 2 dos de octubre de 2017 dos mil diecisiete por \*\*\*\*\* y su obligado solidario \*\*\*\*\*.



----- En ese entendido, y toda vez que el escrito de demanda reúne los requisitos que establece el artículo 1390 Bis 11 del Código de Comercio, regístrese y fórmese expediente asignándole el número que de manera progresiva le corresponda.-----

----- Por lo que reuniendo los requisitos base de la acción exigidos por los artículos 1391 al 1396 y 1390 Ter 6, del Código de Comercio; con este auto, con efecto de mandamiento en forma, requiérase indistintamente a los demandados:

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*,

en su domicilio señalado, para que en el momento de la diligencia de requerimiento, hagan pago de la cantidad que se les reclama y en caso de no

hacerlo, embárguenseles bienes de su propiedad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1394 del Código de Comercio reformado, que sean suficientes para garantizar el adeudo con sus demás accesorios legales, los que se pondrán en depósito de persona segura que nombre el actor en el momento de la diligencia bajo su responsabilidad.- -----

----- Notifíquese a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que cuentan con 8 ocho días, mismos que se les concede de manera individualizada, para ocurrir al juzgado a hacer paga llana de lo reclamado o a oponerse a la ejecución, si para ello tuvieren excepciones legales que hacer valer, corriéndosele traslado a los demandados con las copias simples de la demanda y sus anexos (previo a que sean debidamente aportadas por el promovente) consistentes en, el pagaré, testimonio de la escritura ciento sesenta mil novecientos sesenta mediante la cual la institución bancaria otorgó poder, pasaporte número \*\*\*\*\* , carátula de apertura de crédito



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

simple, contrato de apertura de crédito simple, estado de cuenta certificado, cédula profesional \*\*\*\*\*, constancia de la clave única de registro de población clave \*\*\*\*\*, cédula profesional \*\*\*\*\*, y, cédula de identificación fiscal; así como de éste proveído, debidamente sellados y firmados.-

-----  
 ---- Autorizándose para la práctica de la notificación respectiva al Actuario Adscrito a este Distrito, instruyéndosele para que describa en las actas de exequendo, pormenorizadamente los documentos que deja en poder de la parte demandada; en la inteligencia de que todos los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificaciones y se contará en ellos el día de vencimiento, con fundamento en el numeral 1075 del Código de Comercio.- -----

----- Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1390 Bis, 17 y Bis 18 de la Codificación Mercantil, se hace saber a la parte demandada \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*,

que sus escritos de contestación de demanda, deberán ajustarse a los términos previstos para la demanda, debiendo al contestar, oponer las excepciones que tuviere que hacer valer, previstas en los artículos 1397, 1398 y 1403 del Código de Comercio, y conforme a las reglas de los artículos 1390 Bis 16, 1390 Bis 20, 1399 y 1400 del citado ordenamiento legal, -salvo lo relativo a la reconvencción que es incompatible con este juicio-cualquiera que sea su naturaleza; del mismo modo en el escrito de contestación deberá ofrecer sus pruebas, cumpliendo con los requisitos que señala el diverso 1390 Bis 13 de la legislación de trato, ya que de no hacerlo así, se procederá a su desechamiento en los términos indicados en la parte final del mencionado precepto; debiendo acompañar copia de su escrito de contestación y documentos que exhiba para darle vista a su contraria.- -----

----- En otro orden, prevéngasele a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , para cumplir con la obligación de designar domicilio convencional



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que en el caso de omitir hacerlo, las subsecuentes de carácter personal, se realizarán mediante cédula fijada en los estrados de este Tribunal atento al dispositivo 1069 de la referida Legislación Mercantil.-

-----  
 ----- Por lo que de acuerdo a lo que dispone el artículo 1390 Bis 10, en relación con el 1390 Bis 18 del Código de Comercio, se hace del conocimiento de las partes que en el juicio oral únicamente se notificará personalmente el emplazamiento, mientras que las demás determinaciones se notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales.- -----

----- Desde ahora se comunica a las partes que, al tenor del artículo 1390 Bis 21 del cuerpo normativo en consulta, es su obligación asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes, que gocen de las facultades a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1069 del propio Código, además de contar

con facultades expresas para conciliar ante el juez y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.- -----

----- De igual manera conforme a lo previsto en el numeral 1390 Bis 33 de la citada legislación mercantil, se les hace saber que la audiencia preliminar se llevará a cabo con o sin asistencia de las partes; y, a quien no acuda, sin causa justificada calificada por el juez, se le impondrá una sanción, que no podrá ser inferior a la cantidad de \$2,376.16 (dos mil trescientos setenta y seis pesos 16/100 moneda nacional), ni superior a la suma de \$7,695.30 (siete mil seiscientos noventa y cinco pesos 30/100 moneda nacional).--

----- Igualmente, desde este momento se entera a las partes que de actualizarse el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 1390 bis, 37 del Código de Comercio, serán concentradas las audiencias preliminar y de juicio, pudiéndose dictar sentencia definitiva en tal audiencia.- -----

----- También, se instruye al Secretario de este Tribunal para que desglose el original del documento base de la acción, previo cotejo para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

su guarda en el secreto de este tribunal, previa anotación en el libro respectivo.- -----

----- De igual manera, se le tiene al actor del juicio ofreciendo como pruebas de su intención, las que menciona en su escrito de cuenta, las cuales se reservarán hasta en tanto al demandado de contestación a la demanda o que transcurra el término concedido para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1390 Bis 11 fracción VIII y 1390 Bis 13 del Código de Comercio reformado.- -----

----- Por otra parte, y atento al acuerdo general 12/2020 emitido el 29 veintinueve de mayo del 2020 dos mil veinte por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se precisa que para el caso de contestación de demanda, el usuario deberá ingresar al Tribunal Electrónico en el apartado de "Pre registro de Contestación de Demandas", al abrirlo encontrará la opción de registrar los datos de número de expediente, nombre del demandado, nombre del abogado apoderado y de igual manera imprimir la carátula con el folio, fecha y hora en las que deberá acudir

para depositarla en el buzón que estará dispuesto en la sede del Órgano Jurisdiccional; en los casos en que la fecha y hora que el sistema genere para la presentación del escrito de contestación de demanda sea posterior al plazo para la contestación, el usuario deberá acudir a depositar el sobre con la carátula pegada a este, al buzón previo a que venza su término para la contestación de que se trate.- -----

----- Además, atento al acuerdo general 15/2020 emitido el 30 treinta de julio del 2020 dos mil veinte por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en especial al punto “QUINTO.- Obligaciones de las partes del uso del sistema electrónico”; se hace del conocimiento de la parte demandada que el abogado que en su caso llegue a autorizar para que lo represente en juicio, deberá tener el acceso a los servicios de tribunal electrónico para los trámites del juicio, en caso de no hacerlo, no obstante que dicho abogado cuente con firma electrónica avanzada, será autorizado de oficio a los servicios de consulta de expediente, promociones electrónicas y notificaciones



acuerdos, aún aquellos que contengan orden de notificación personal, con los correos electrónicos \*\*\*\*\* así como el diverso \*\*\*\*\*.- -----

----- Por último, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio, así como en el numeral 38 del Código de Comercio, este tribunal, sugiere a las partes someterse a los mecanismos alternativos, previstos en el artículo 4 de la Ley de Mediación y Transacción, cuyos beneficios y ventajas consistente en que es gratuito, voluntario y confidencial, siendo éste un trámite rápido, de ahí que pueden las partes, si es su deseo acudir al Centro de Mecanismos Alternativos para Solución de Conflictos, ubicado en la Ciudad Judicial, calle Juan de Villatoro número 2001 colonia Tampico-altamira, en Altamira, Tamaulipas, teléfono 833 260-2119 extensión 52424, y de requerir mayor información podrán acceder a la página del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, identificada como [www.pjetam.gob.mx](http://www.pjetam.gob.mx).- -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

----- Notifíquese personalmente a los demandados

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.-

Así lo proveyó y firma el Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial, quien actúa con el secretario de acuerdos quien autoriza y da fe.- -----

----- Por consiguiente, resulta innecesario que esta alzada emita pronunciamiento sobre los diversos agravios en los cuales de manera esencial se duele el recurrente, en virtud de que el auto impugnado quedará sin efectos.- -----

----- Ahora, en virtud de que la resolución impugnada constituye un auto, según lo previsto por el artículo 105, fracción II del Código de Procedimientos Civiles, resulta improcedente imponer condena sobre el pago de costas erogadas en la tramitación de segunda instancia.- -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:- -----

----- R E S U E L V E -----

----- **PRIMERO.**- Es **fundado** el concepto de agravio expresado por la parte actora en contra del auto que desecha la demanda inicial, emitido el 30 treinta de abril de 2021 dos mil veintiuno por el Juez Cuarto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del Folio \*\*\*\*\* relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil Oral, promovido por la persona moral “\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*” por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas el licenciado \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; en consecuencia.- -----

----- **SEGUNDO.**- Se **revoca** el auto apelado a que alude el punto resolutivo que antecede para ahora quedar redactado en los términos siguientes:- -----

*“----- En Altamira, Tamaulipas, a 30 treinta de abril del 2021 dos mil veintiuno.- -----  
 ----- Téngase por recibido el escrito inicial de demanda, recibido en la oficialía de partes de los Juzgados civiles de la adscripción el 27 veintisiete de abril de 2021 dos mil veintiuno, mediante el cual la persona moral denominada  
 \*\*\*\*\**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

\*\*\*\*\*” por conducto del licenciado  
\*\*\*\*\* en su carácter de apoderado  
general para pleitos y cobranzas, exhibe la Escritura  
Pública del poder notarial con el que justifica la  
personalidad con la cual comparece; así mismo se le  
tiene promoviendo Juicio Ejecutivo Mercantil Oral en  
contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*,  
quienes tienen su domicilio ubicado en calle  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , en el  
municipio de Altamira, Tamaulipas, de quienes reclama  
las prestaciones siguientes: A.- El pago de la cantidad de  
\$\*\*\*\*\*  
\* pesos 31/100 moneda nacional), por concepto de  
capital vencido; B.- El pago de la cantidad de  
\$\*\*\*\*\* pesos 04/100  
moneda nacional) por concepto de intereses moratorios  
devengados más los que se sigan devengando hasta la  
total solución del adeudo, los cuales serán calculados en  
ejecución de sentencia; y, C.- El pago de gastos y costas  
judiciales, los que se calcularán en ejecución de  
sentencia; y así mismo exhibe como anexos las  
documentales consistentes en, Contrato de apertura de  
crédito simple celebrado el 2 dos de octubre de 2017 dos  
mil diecisiete, entre la institución bancaria que  
representa, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , con  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; estado de  
cuenta certificado por el contador público  
\*\*\*\*\* , facultado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; y, un  
pagaré suscrito el 2 dos de octubre de 2017 dos mil  
diecisiete por \*\*\*\*\* y su obligado

**solidario**

\*\*\*\*\*,-

-----  
 ---- **En ese entendido, y toda vez que el escrito inicial de demanda reúne los requisitos que establece el artículo 1390 Bis 11 del Código de Comercio, regístrese y fórmese expediente asignándole el número que de manera progresiva le corresponda.-** -----

---- **Por lo que reuniendo los requisitos base de la acción exigidos por los artículos 1391 al 1396 y 1390 Ter 6, del Código de Comercio; con este auto, con efecto de mandamiento en forma, requiérase indistintamente a los demandados: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*,**  
**en su domicilio señalado, para que en el momento de la diligencia de requerimiento, hagan pago de la cantidad que se les reclama y en caso de no hacerlo, embárguenseles bienes de su propiedad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1394 del Código de Comercio reformado, que sean suficientes para garantizar el adeudo con sus demás accesorios legales, los que se pondrán en depósito de persona segura que nombre el actor en el momento de la diligencia bajo su responsabilidad.-** -----

---- **Notifíquese a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*,**  
**que cuentan con 8 ocho días, mismos que se les concede de manera individualizada, para ocurrir al juzgado a hacer paga llana de lo reclamado o a oponerse a la ejecución, si para ello tuvieren excepciones legales que hacer valer, corriéndosele traslado a los demandados con las copias simples de la demanda y sus anexos (previo a que sean debidamente aportadas por el promovente) consistentes en, el pagaré, testimonio de la escritura ciento sesenta mil novecientos sesenta mediante la cual la institución bancaria otorgó poder, pasaporte número \*\*\*\*\* , carátula de apertura**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**de crédito simple, contrato de apertura de crédito simple, estado de cuenta certificado, cédula profesional \*\*\*\*\* , constancia de la clave única de registro de población clave \*\*\*\*\* , cédula profesional \*\*\*\*\* , y, cédula de identificación fiscal; así como de éste proveído, debidamente sellados y firmados.-**

-----  
**---- Autorizándose para la práctica de la notificación respectiva al Actuario Adscrito a este Distrito, instruyéndosele para que describa en las actas de exequendo, pormenorizadamente los documentos que deja en poder de la parte demandada; en la inteligencia de que todos los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificaciones y se contará en ellos el día de vencimiento, con fundamento en el numeral 1075 del Código de Comercio.- -----**

**---- Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1390 Bis, 17 y Bis 18 de la Codificación Mercantil, se hace saber a la parte demandada \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que sus escritos de contestación de demanda, deberán ajustarse a los términos previstos para la demanda, debiendo al contestar, oponer las excepciones que tuviere que hacer valer, previstas en los artículos 1397, 1398 y 1403 del Código de Comercio, y conforme a las reglas de los artículos 1390 Bis 16, 1390 Bis 20, 1399 y 1400 del citado ordenamiento legal, -salvo lo relativo a la reconvención que es incompatible con este juicio- cualquiera que sea su naturaleza; del mismo modo en el escrito de contestación deberá ofrecer sus pruebas, cumpliendo con los requisitos que señala el diverso 1390 Bis 13 de la legislación de trato, ya que de no hacerlo así, se procederá a su desechamiento en los términos indicados**

*en la parte final del mencionado precepto; debiendo acompañar copia de su escrito de contestación y documentos que exhiba para darle vista a su contraria.- -*

*----- En otro orden, prevéngasele a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , para cumplir con la obligación de designar domicilio convencional para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que en el caso de omitir hacerlo, las subsecuentes de carácter personal, se realizarán mediante cédula fijada en los estrados de este Tribunal atento al dispositivo 1069 de la referida Legislación Mercantil.- -----*

*----- Por lo que de acuerdo a lo que dispone el artículo 1390 Bis 10, en relación con el 1390 Bis 18 del Código de Comercio, se hace del conocimiento de las partes que en el juicio oral únicamente se notificará personalmente el emplazamiento, mientras que las demás determinaciones se notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales.- -----*

*----- Desde ahora se comunica a las partes que, al tenor del artículo 1390 Bis 21 del cuerpo normativo en consulta, es su obligación asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes, que gocen de las facultades a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1069 del propio Código, además de contar con facultades expresas para conciliar ante el juez y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.- -----*

*----- De igual manera conforme a lo previsto en el numeral 1390 Bis 33 de la citada legislación mercantil, se les hace saber que la audiencia preliminar se llevará a cabo con o sin asistencia de las partes; y, a quien no acuda, sin causa justificada calificada por el juez, se le impondrá una sanción, que no podrá ser inferior a la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**cantidad de \$2,376.16 (dos mil trescientos setenta y seis pesos 16/100 moneda nacional), ni superior a la suma de \$7,695.30 (siete mil seiscientos noventa y cinco pesos 30/100 moneda nacional).- -----**

**----- Igualmente, desde este momento se entera a las partes que de actualizarse el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 1390 bis, 37 del Código de Comercio, serán concentradas las audiencias preliminar y de juicio, pudiéndose dictar sentencia definitiva en tal audiencia.- -----**

**----- También, se instruye al Secretario de este Tribunal para que desglose el original del documento base de la acción, previo cotejo para su guarda en el secreto de este tribunal, previa anotación en el libro respectivo.- -----**

**----- De igual manera, se le tiene al actor del juicio ofreciendo como pruebas de su intención, las que menciona en su escrito de cuenta, las cuales se reservarán hasta en tanto al demandado de contestación a la demanda o que transcurra el término concedido para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1390 Bis 11 fracción VIII y 1390 Bis 13 del Código de Comercio reformado.- -----**

**----- Por otra parte, y atento al acuerdo general 12/2020 emitido el 29 veintinueve de mayo del 2020 dos mil veinte por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se precisa que para el caso de contestación de demanda, el usuario deberá ingresar al Tribunal Electrónico en el apartado de "Pre registro de Contestación de Demandas", al abrirlo encontrará la opción de registrar los datos de número de expediente, nombre del demandado, nombre del abogado apoderado y de igual manera imprimir la carátula con el folio, fecha y hora en las que deberá acudir para depositarla en el buzón que estará dispuesto en la sede del Órgano**

**Jurisdiccional; en los casos en que la fecha y hora que el sistema genere para la presentación del escrito de contestación de demanda sea posterior al plazo para la contestación, el usuario deberá acudir a depositar el sobre con la carátula pegada a este, al buzón previo a que venza su término para la contestación de que se trate.- -----**

**----- Además, atento al acuerdo general 15/2020 emitido el 30 treinta de julio del 2020 dos mil veinte por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en especial al punto “QUINTO.- Obligaciones de las partes del uso del sistema electrónico”; se hace del conocimiento de la parte demandada que el abogado que en su caso llegue a autorizar para que lo represente en juicio, deberá tener el acceso a los servicios de tribunal electrónico para los trámites del juicio, en caso de no hacerlo, no obstante que dicho abogado cuente con firma electrónica avanzada, será autorizado de oficio a los servicios de consulta de expediente, promociones electrónicas y notificaciones personales electrónicas, con la cuenta de usuario que detecte el sistema.- -----**

**----- En otro ámbito, se le tiene al compareciente señalando como domicilio convencional para oír y recibir notificaciones personales en la cuenta \*\*\*\*\* , asimismo como autorizando en los términos del tercer párrafo, del artículo 1069 del Código de Comercio, al licenciado \*\*\*\*\* con cédula profesional número \*\*\*\*\* , quien consecuentemente y por los datos de identidad profesional que del mismo se citan, queda habilitada con las atribuciones contempladas por el mencionado precepto; por cuanto hace a \*\*\*\*\* se deberá acordar lo conducente una vez que ésta de**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**cumplimiento a lo que para tal efecto establece el artículo 1069 del Código de Comercio.- -----**

**----- De igual forma, se autoriza para examinar el acuerdo correspondiente a través de los medios electrónicos de este H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, en cuanto hace a las promociones digitalizadas, electrónicas y acuerdos, aún aquellos que contengan orden de notificación personal, por conducto de los correos electrónicos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.- -----**

**----- Por último, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio, así como en el numeral 38 del Código de Comercio, este tribunal, sugiere a las partes someterse a los mecanismos alternativos, previstos en el artículo 4 de la Ley de Mediación y Transacción, cuyos beneficios y ventajas consistente en que es gratuito, voluntario y confidencial, siendo éste un trámite rápido, de ahí que pueden las partes, si es su deseo acudir al Centro de Mecanismos Alternativos para Solución de Conflictos, ubicado en la Ciudad Judicial, calle Juan de Villatoro número 2001 colonia Tampico-altamira, en Altamira, Tamaulipas, teléfono 833 260-2119 extensión 52424, y de requerir mayor información podrán acceder a la página del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, identificada como [www.pjetam.gob.mx](http://www.pjetam.gob.mx).- -----**

**----- Notifíquese personalmente a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.- Así lo proveyó y firma el Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial, quien actúa con el secretario de acuerdos quien autoriza y da fe.”.- -----**

----- **TERCERO.-** No se impone condena en el pago de costas erogadas en la tramitación de segunda instancia.- -----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la resolución, devuélvase en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.- -----

----- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado NOÉ SÁENZ SOLÍS, Magistrado de la Octava Sala Unitaria de lo Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Comisionada a la Secretaria de Acuerdos, Licenciada EMMA ALVAREZ CHAVEZ, que autoriza y da fe.- -----

Lic. Noé Sáenz Solís.  
Magistrado

Lic. Emma Álvarez Chávez  
Comisionada a la Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.- -----  
L'NSS/L'EACH/L'MVGB/mnbn.

----- *La Licenciada MA VICTORIA GÓMEZ BALDERAS, Secretaria Proyectista, adscrita a la OCTAVA SALA*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 77 SETENTA Y SIETE dictada el 28 veintiocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno por el MAGISTRADO, constante de 58 cincuenta y ocho fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial y reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.- -----*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.